- 15. Ninguno que a virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.
- 16. El gobierno, conforme a los principios establecidos en esta ley, procedera a la colonización de los territorios de la república.

## Numero 417.

Decreto de 20 de Agosto de 1824.—Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar:

- 1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.
- 2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto a la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

## Numero 418.

Decreto de 27 de Agosto de 1824.—Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nacion, de organizar cuanto antes la administracion de justicia general, ha tenido a bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados a elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo a los artículos siguientes:

1. Habri una Corte Suprama de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos pueda aumentarse 6 disminuirse por cl congreso general.

- 2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.
- 3. La eleccion se hará en un mismo dia por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.
- 4. Acto continuo remitira cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.
- 5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo menos, las pasará al presidente de la camara de diputados, y a presencia de ésta, se abrirán y legran los nombres de los elegidos.
- 6. Al efecto concurriran mas de la mitad del número total de sus miembres, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.
- 7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresion de las legislaturas que lo hayan elegido.
- 8. El individuo 6 individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.
- 9. Si los que hubieren reúnido la mayoría da sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma camara elegira sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7º de esta seccion.

<sup>1</sup> Vesse la ley de 31 de Mayo de 1875.